



Recurso nº 1361/2025

Resolución nº 1689/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. B. D. V. en representación de ITURRI, S.A., contra su exclusión del lote 1 y la declaración de desierto del procedimiento de licitación *“Adquisición y suministro de calzado reglamentario (de trabajo, UIP/UPR, gala, motorista y seguridad), destinados al personal de la Policía Nacional”*, con expediente Z25VE001/S10, convocado por la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 31 de julio de 2024 el Secretario de Estado de Seguridad acordó el inicio, por el procedimiento abierto y mediante tramitación ordinaria, del contrato de suministro de calzado reglamentario (de trabajo, UIP/UPR, gala, motorista y seguridad), destinado al personal de la Policía Nacional, para los años 2025, 2026 y 2027, con un valor estimado de 22.135.000 euros y dividido en cinco lotes:

- LOTE 1: CALZADO DE TRABAJO
- LOTE 2: CALZADO DE UIP/UPR
- LOTE 3: CALZADO DE GALA
- LOTE 4: CALZADO DE MOTORISTA
- LOTE 5: CALZADO DE SEGURIDAD

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) el 5 de noviembre de 2024, en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 11 de noviembre de 2024, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el 22 de noviembre de 2024.

El objeto del suministro se anunció con el siguiente CPV:

18000000 - Prendas de vestir, calzado, artículos de viaje y accesorios.

Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, el 21 de enero de 2025 a las 00:00, presentaron proposición las siguientes empresas:

- INDUSTRIAL ZAPATERA S.A. (Lotes 1,2 y 3)
- ITURRI S.A. (Lote 1)
- CALZADOS FUENSALIDA S.A. (Lote 3)
- BAERCHI S.A. (Lote 3)
- NZI TCHNICAL PROTECTION S.L. (Lote 1)
- CALZADOS ROBUSTIA Y FAL CALZADOS DE SEGURIDAD UTE CNP A CONSTITUIR (Lotes 1,2,4 y 5)

Quinto. Reunida la mesa de contratación en fecha 23 de enero de 2025, y tras no admitir a la licitación del lote 1 a la empresa NZI TECHNICAL PROTECTION S.L. por haber entregado las muestras fuera de plazo, se procede a la apertura y calificación de la documentación administrativa del resto de empresas, siendo todas ellas admitidas a la licitación.

Sexto. El 30 de enero de 2025, la Mesa procede a la apertura de las muestras y documentación técnica requerida, pasando ambas a informe y valoración por el Servicio de Vestuario y Equipamiento Policial salvo en el caso de la empresa BAERCHI S.A. (Lote 3) que, al no presentar la muestra lacrada y referenciada de cada uno de los elementos y artículos ensayados, conforme a lo dispuesto en el PPT resulta excluida.

Séptimo. El 13 de febrero de 2025 la mesa de contratación procede a la aprobación del informe sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor emitido por el Servicio de Vestuario, por el que se declara que, respecto del Lote nº1 pasan a la siguiente fase las empresas INDUSTRIAL ZAPATERA S.A. e ITURRI S.A. y se propone la exclusión de CALZADOS ROBUSTA, S.L. Y FAL CALZADOS DE SEGURIDAD, S.A. UTE CNP A CONSTITUIR por resulta NO APTA *“al presentar tres o más defectos mayores en uno de los artículos en cuestión y, no cumplir las características de diseño y confección y a las características ergonómicas del punto 9.1. del Pliego de Prescripciones Técnicas. Por lo que se propone su NO continuidad en el procedimiento de licitación, al objeto de la apertura del sobre o archivo electrónico Nº 3 proposición económica-técnica.”*

A continuación, se procede a la apertura de las ofertas económicas correspondientes a las empresas admitidas y a su traslado al Servicio de Vestuario y Equipamiento Oficial para la valoración de los criterios automáticos, que detecta que las empresas INDUSTRIAL ZAPATERA S.A. está incurso en presunción de anormalidad, por lo que, en fecha 14 de febrero de 2025 se le requiere para que justifique su oferta, lo cual, según el informe económico obrante en el expediente, cumplimenta en plazo y forma.

Octavo. En fecha 6 de marzo de 2025, la Mesa hace suyo el anterior informe y se acuerda elevar a la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía propuesta de adjudicación del Lote 1 a favor de INDUSTRIAL ZAPATERA S.A.

Noveno. El 27 de marzo de 2025, la Mesa procede a revisar la documentación acreditativa de la aptitud para contratar requerida a INDUSTRIAL ZAPATERA S.A., entendiéndola correcta.

Décimo. El 30 de mayo de 2025 el Secretario de Estado de Seguridad acuerda la adjudicación del contrato a favor de INDUSTRIAL ZAPATERA S.A.

Undécimo. Contra la resolución de adjudicación interpone recurso especial en materia de contratación el recurrente en fecha 6 de junio de 2025, que se estima por resolución de este Tribunal nº1057/2025 de 10 de julio en la que se concluye lo siguiente:

“Las anteriores circunstancias nos llevan a estimar el recurso, anulando la adjudicación de lote nº 1, con retroacción de actuaciones al momento de valoración de la oferta, para que se excluya a la adjudicataria por la concurrencia del defecto crítico de impermeabilidad de la bota y por haber presentado un informe de ensayo en relación con uno de sus componentes que no se adecúa a la normativa contemplada en el pliego”.

Duodécimo. En ejecución de esta resolución, se emite un nuevo informe de valoración de las ofertas técnicas de 29 de julio de 2025 en el que se dispone lo siguiente:

“Finalizada, nuevamente, la fase de evaluación del Expediente Z25VE001/S10, conforme lo dispuesto mediante Resolución número 1057/2025 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE FECHA 10 DE JULIO DE 2025, el resultado de la valoración final del expediente para el LOTE I es la siguiente:

- *Respecto a la empresa licitadora INDUSTRIAL ZAPATERA S.A., su oferta presenta UN DEFECTO CRITICO y UN DEFECTO MAYOR. Asimismo, presenta un incumplimiento en la acreditación de los requisitos técnicos al basarse la acreditación presentada en una norma anulada en la fecha de realización de los mismos, es por lo que RESULTA NO APTA, proponiéndose su NO continuidad en el procedimiento de licitación, al objeto de la apertura del sobre o archivo electrónico Nº 3 proposición económica-técnica.*

- *Respecto a la empresa licitadora ITURRI S.A., en su oferta, se han detectado circunstancias contrarias a lo indicado en el PPT:*

o Incumplimiento del formato exigido para los informes de ensayo.

o Falta de trazabilidad entre las fechas de los ensayos y recepción de muestras.

o Falta de trazabilidad de los ensayos de una de las referencias. Por todo lo anterior RESULTA NO APTA, proponiéndose su exclusión del procedimiento de licitación, y su NO continuidad al objeto de la apertura del sobre o archivo electrónico Nº 3 proposición económica-técnica

• *Respecto a la oferta de la empresa licitadora CALZADOS ROBUSTA, S.L. Y FAL CALZADOS DE SEGURIDAD, S.A. UTE CNP A CONSTITUIR RESULTA NO APTA, proponiéndose su exclusión del procedimiento de licitación, y su NO continuidad, al objeto de la apertura del sobre o archivo electrónico Nº 3 proposición económica-técnica, al presentar tres o más defectos mayores en uno de los artículos en cuestión y, no cumplir las características de diseño y confección y a las características ergonómicas del punto 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas confección y a las características ergonómicas del punto 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas”.*

Decimotercero. En fecha 31 de julio de 2025 se reúne la Mesa, asumiendo el contenido del citado informe técnico, acordando en consecuencia proponer al órgano de contratación la anulación de la adjudicación realizada a favor de INDUSTRIAL ZAPATERA S.A. y la declaración de desierto del procedimiento, al no existir oferta admisible de acuerdo con los criterios que figuran en el Pliego.

Decimocuarto. Finalmente, el 13 de agosto de 2025 se publica en la PLACSP la resolución en la que se declara desierta la licitación.

Decimoquinto. Contra esta resolución, el 25 de agosto de 2025 se formaliza, en sede electrónica, recurso especial en materia de contratación por ITURRI S.A. solicitando la anulación de la misma. Alega que, en el marco de la retroacción del procedimiento acordada por este Tribunal, el órgano de contratación no se limitó a ejecutar lo ordenado por el Tribunal (esto es, la exclusión de la oferta de INDUSTRIAL ZAPATERA, S.A. por la concurrencia de defectos críticos en la misma), sino que procedió a la reevaluación *ex novo* de la oferta de ITURRI cambiándole su inicial calificación de apta por la de no apta, lo cual no resulta ajustado a Derecho. Además, añade que los defectos apreciados *ex novo* en la oferta de ITURRI son inexistentes, y, además, en el supuesto de que efectivamente concurriesen, su consecuencia no debería ser en ningún caso la exclusión de la recurrente.



Decimosexto. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público. En ellas, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso.

Decimoséptimo. Se ha dado trámite de audiencia a los interesados en fecha 8 de septiembre de 2025, sin que ninguno de ellos haya hecho uso de este.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra la declaración de desierto dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

«1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros

(...)».

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *«Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: (...)*

concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Tercero. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

El recurso se interpone por ITURRI S.A., licitador inicialmente admitido y cuya oferta resultaba la mejor valorada tras la ejecución de nuestra Resolución nº1057/2025. El recurrente ha resultado excluido tras valorar de nuevo su oferta técnica, por lo que, de estimarse el recurso, debería ser reintegrado al procedimiento, teniendo entonces una expectativa razonable de resultar adjudicatario del contrato.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

Quinto. En esencia, la cuestión de fondo suscitada en el recurso versa sobre si el órgano de contratación ajustó su actuación a los términos requeridos en nuestra Resolución nº 1057/2025.

Pues bien, como resulta del antecedente de hecho undécimo de esta Resolución, en la referida anteriormente estimamos el recurso formulado por la hoy nuevamente recurrente, anulando la adjudicación de lote nº1, con retroacción de actuaciones al momento de valoración de la oferta, para que se excluyera a la adjudicataria por la concurrencia del defecto crítico de impermeabilidad de la bota y por haber presentado un informe de ensayo en relación con uno de sus componentes que no se adecuaba a la normativa contemplada en el pliego.

Con base en los términos recogidos en esta resolución, se ordenaba claramente la retroacción de actuaciones a los solos efectos de excluir a la adjudicataria, pues no otra cuestión había sido objeto del recurso, por lo que parte el órgano de contratación de una premisa errónea, pues no debían valorarse nuevamente las ofertas técnicas, sino simplemente, excluir a la INDUSTRIAL ZAPATERA S.A.

A este respecto, procede señalar que el artículo 36.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, estipula que *“las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos. (...) Cuando proceda la retroacción del procedimiento, la anulación de trámites ordenada por el Tribunal no será obstáculo para que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción”*.

Manifiesta el recurrente que la actuación del órgano de contratación vulnera los principios constitucionales de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, en tanto, dice, los informes de valoración de las ofertas emitidos no pueden *“(...) reemitirse ad infinitum, cambiando la calificación como apta o no apta de una determinada oferta. Y ello puesto que, si tal proceder fuera posible, el resultado de las licitaciones públicas siempre quedaría al albur de un último informe técnico en el que se variarían las conclusiones alcanzadas previamente, y de la que se desprenden expectativas legítimas de los licitadores”*. Considera también que el órgano de contratación debiera haberse limitado a ejecutar lo ordenado por el Tribunal, *“(...) porque lo contrario supondría abrir una caja de pandora para la entera revisión de los actos anteriores una vez ya abiertas y valoradas todas las ofertas”*. Señala, también que la actuación del órgano de contratación vulnera la doctrina de los actos propios y el deber de motivación de los actos que se separen del criterio sentado en actuaciones precedentes.

Para resolver las alegaciones expuestas hemos de partir de la constatación de que, en tanto el órgano de contratación ha retrotraído el procedimiento de licitación y excluido al anterior adjudicatario, ha dado cumplimiento en sus términos a la Resolución de este

Tribunal antes referida. No puede sino concluirse que se ha observado lo exigido por el artículo 36.1 del Decreto 814/2015.

La cuestión a dilucidar es, por tanto, si en el procedimiento de licitación que la anulación del acuerdo de adjudicación por este Tribunal ha vuelto a abrir, es posible desarrollar otras actuaciones distintas de la que ordena la Resolución más allá de las que deban seguir a la ordenada por el Tribunal según el orden de trámites establecidos en la LCSP. Invoca aquí el recurrente la doctrina de los actos propios, considerando que, en tanto su oferta fue aceptada por el órgano de contratación en el desarrollo del procedimiento de licitación original, su exclusión vulnera la regla de la buena fe.

No podemos olvidar que el procedimiento de licitación tiene por finalidad la adjudicación del contrato a la oferta que tenga una mejor relación calidad-precio, que cumpla las prescripciones técnicas contempladas en los Pliegos y sea presentada por un licitador con aptitud para contratar. Partiendo del hecho de que, en tanto no se acuerda la adjudicación del contrato, el licitador no tiene sino una expectativa de derecho, el Tribunal ha aceptado que el órgano de contratación pueda rectificar actuaciones precedentes desarrolladas durante el procedimiento de licitación, cuando se advierta que se ha producido un error en el examen de las ofertas, o se ha omitido considerar elementos de estas, y siempre que tal corrección no ponga en cuestión el principio de igualdad de trato. En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación motiva su cambio de criterio, que basa en un nuevo análisis de la oferta del recurrente, por lo que ningún reproche procede hacerle por su cambio de criterio sobre la adecuación de aquella a las prescripciones técnicas.

Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

Sexto. Debemos, por lo tanto, considerar las causas por las que la oferta del recurrente resultó excluida, que, según hemos expuesto en los Antecedentes son: “(i) *Incumplimiento del formato exigido para los informes de ensayo*, (ii) *Falta de trazabilidad entre las fechas de los ensayos y recepción de muestras* y (iii) *Falta de trazabilidad de los ensayos de una de las referencias*”.

El primero de los defectos advertidos se expone en informe emitido por el Jefe de Sección de Vestuario y Equipamiento Policial de 29 de julio de 2025 en los siguientes términos,

«Incumplimiento del formato exigido para los informes de ensayo

El Pliego establece de forma expresa lo siguiente:

“Para cada artículo o referencia se presentará un ÚNICO INFORME de laboratorio que incluya los resultados y condiciones de ensayo solicitados”.

Sin embargo, la empresa ha presentado un único informe conjunto (referencia C-25014088) que agrupa los ensayos correspondientes a varias referencias de materiales y al artículo completo, incumpliendo así lo indicado en el PPT.

Concretamente, en dicho informe se incluyen los ensayos correspondientes a:

- Referencias individuales: Piel Flor, Textil collarín, Forro técnico y Suela.*
- Artículo completo: Zapato Técnico.*

Cada una de estas referencias, así como el artículo completo, deberían haber sido presentadas en informes independientes, tal como exige el Pliego».

El recurrente considera que los términos en los que presentó el informe están autorizados en los propios términos del PPT, puesto que la conjunción disyuntiva “o” habilita varias posibilidades de agrupación de los ensayos. El órgano de contratación, por su parte, considera que,

«La utilización de la conjunción disyuntiva “o” no puede entenderse en un sentido excluyente que habilite al licitador a elegir entre presentar un informe por artículo o un informe por cada referencia.

De admitirse esta interpretación, en el supuesto de que un licitador optara por aportar un informe por referencia, el informe relativo al artículo completo quedaría sin soporte documental, lo que haría imposible presentar los resultados de los parámetros exigidos para dicho artículo y vaciaría de contenido la obligación de aportar la totalidad de los ensayos requeridos. En consecuencia, no cabe sostener que los licitadores puedan decidir

discrecionalmente qué informes presentar, ya que la exigencia alcanza a todos los previstos en el PPT.

En el lenguaje jurídico-administrativo, la conjunción “o” se emplea habitualmente con carácter inclusivo, de modo que la exigencia se aplica en función de lo que proceda en cada caso: un informe por artículo cuando el pliego se refiere al artículo completo y, de igual modo, un informe por cada referencia cuando el pliego identifica de manera diferenciada tales referencias. En este caso concreto, los Anexos Técnicos en los que se indican los ensayos a realizar sobre los artículos y cuyos resultados deben presentarse en formato informe de laboratorio, incluye dos apartados: (...)».

No tiene conocimiento el Tribunal de la existencia de un lenguaje “jurídico-administrativo” ni que este otorgue a las conjunciones un significado distinto del que se les asigna corrientemente. Y en este sentido, la conjunción “o”, según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua “denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas”. Así las cosas, debemos inclinarnos por la postura del recurrente, que legítimamente presentó los informes de los elementos agrupados por elementos según el artículo del que forman parte. Opción, por otro lado, que al Tribunal se le antoja notablemente coherente con la finalidad que los análisis pretenden conseguir, que no es otra que acreditar la adecuación de los elementos que conforman los productos a suministrar a las prescripciones técnicas exigidas por los Pliegos. No es ocioso recordar, en este punto, el carácter antiformalista de la contratación pública. Como dijimos en la Resolución 1292/2025 de 18 de septiembre, con razones plenamente aplicables al caso que nos ocupa,

«En efecto, los Tribunales de Justicia han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas, evitando, en consecuencia, la exclusión o no valoración de ofertas por un excesivo e injustificado rigor formal. Además, esas limitaciones “formales” en las proposiciones, para que puedan ser exigidas con firmeza, es imprescindible que queden, de manera clara y objetiva, perfectamente definidas y precisadas en los pliegos, por lo que, teniendo en cuenta estas cuestiones, tampoco la falta de paginado de la oferta no puede considerarse causa de exclusión».

Procede, por lo tanto, estimar el motivo.

Séptimo. Abordamos a continuación los otros dos defectos advertidos, que pueden ser considerados conjuntamente. El órgano de contratación consideró que los términos de los informes no permiten la trazabilidad de las fechas de ensayo.

Hemos de señalar, en primer lugar, que los defectos apreciados por el órgano de contratación no constituyen incumplimientos de las prescripciones técnicas. Se trata, más bien de defectos formales que determinarían que el órgano de contratación no pudiera apreciar, precisamente, si los productos ofertados por el recurrente cumplen tales prescripciones. En este sentido, debemos invocar nuestra doctrina sobre la posibilidad de subsanar defectos en las ofertas, que expusimos en la Resolución 1224/2024 de 10 de octubre, en la que dijimos,

«(...) a subsanación y la aclaración de los defectos apreciados en la oferta y en la documentación que con ella se presenta, exigida por los pliegos, se han analizado con mayor rigor. En primer lugar, porque el órgano de contratación no se encuentra obligado a requerir su subsanación, pudiendo proceder según la gravedad y el vicio apreciado, a excluir o a no puntuar el criterio de adjudicación concernido por el defecto apreciado. En segundo lugar, porque se limita el alcance de la subsanación. Es clásica en nuestra jurisprudencia tradicional diferenciar entre la subsanación y la aclaración de la oferta. Subsanar defectos apreciados en la oferta o en su documentación o aclarar dudas en el contenido de esta, se permiten muy limitadamente (firma de la oferta, error aritmético, material o de hecho manifiesto, indubitado y ostensible). Téngase en cuenta que el principio de inmodificabilidad de la oferta junto con el de igualdad y no discriminación han de ser aplicados con el mayor rigor, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) y de nuestro Tribunal Supremo. Un tercer supuesto es el complemento de oferta. En él encuadramos aquellos supuestos en los que el licitador no aporta la documentación claramente exigida por los pliegos. Este supuesto de hecho es el que ahora se plantea. La posición de este Tribunal al respecto ha sido tradicionalmente muy rigurosa, partiendo de la base de que el principio en materia de contratación concernido es el de igualdad y no discriminación, no el de concurrencia. Para ello, hemos

tenido en cuenta las sentencias de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10) y de 7 de septiembre de 2021 (asunto C-927/19) ambas del TJUE (...).».

Expuesta así nuestra doctrina, podemos abordar los defectos apreciados por el órgano de contratación. Los dos motivos que esgrime, como hemos dicho, se refieren a la falta de trazabilidad de las muestras entregadas para su análisis. Considera que, debido en el primer caso a la existencia, según se manifiesta en el informe, de varias muestras entregadas, no es posible acreditar que los análisis se hayan verificado sobre la muestra recibida formalmente. En el segundo caso (referencia “piel flor”) la falta de trazabilidad que aprecia el órgano de contratación se debe a que los resultados se consignan en dos informes diferentes. El recurrente, por su parte, manifiesta que los informes provisionales presentados fueron posteriormente sustituidos con otros informes en los que se daba cuenta de los resultados obtenidos y se actualizaban las fechas de recepción de las muestras.

Para abordar la cuestión planteada, es relevante señalar que, con fecha 16 de enero de 2025 el recurrente consultó al órgano de contratación en los siguientes términos,

«¿Es posible entregar ensayos parciales, con las muestras entregadas en el laboratorio antes del plazo de entrega y el compromiso de la entrega del informe final de los ensayos una vez finalizados?»

A lo que el órgano de contratación respondió,

«Es posible entregar los ensayos de laboratorio con parámetros que se encuentren en proceso de ensayo, junto con:

El Documento en el que se autorice al Servicio de Vestuario para posibles consultas a los laboratorios emisores de los informes, según lo indicado en el apartado 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Pero estos ensayos tienen que estar totalmente terminados y los resultados a disposición de este Servicio de Vestuario, como máximo el día 30/01/2025, que es cuando tiene lugar

la apertura del sobre de la Oferta Técnica y se comienza con la valoración de los parámetros o características solicitados evaluables de los artículos».

En definitiva, el órgano de contratación entendió que procedía la presentación de informes definitivos desarrollados sobre las muestras presentadas por el licitador antes del final del plazo de presentación de ofertas y que no hubieran podido ser verificados en ese plazo. Ni que decir tiene que los análisis debían ser verificados, de ahí la necesidad de su trazabilidad, sobre las muestras presentadas ante el órgano de contratación en cumplimiento de la exigencia del apartado 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

No le cabe duda al Tribunal de que el defecto observado por el órgano de contratación es salvable con una solicitud de aclaración de la oferta. Solicitud que, a tenor del Pliego de Prescripciones Técnicas, no requiere la participación del recurrente. Según se recoge en el apartado 4 de aquel,

«El licitador deberá presentar un documento en el que se recoja de forma clara y expresa una autorización al Servicio de Vestuario a fin de realizar cualquier tipo de consulta con el/los laboratorio/s de ensayo emisores de los informes de laboratorio correspondientes. Las consultas podrán comprender la confirmación o verificación de los resultados reflejados, en relación con los parámetros ensayados».

En definitiva, el órgano de contratación puede verificar cuantos extremos considere oportuno directamente con los laboratorios que hayan realizado los ensayos, lo cual, indudablemente, incluye a juicio del Tribunal la comprobación de todas las circunstancias de las muestras sobre las que se han verificado aquellos. Y si, como hemos referido anteriormente, al exponer nuestra doctrina sobre la aclaración de las ofertas, el órgano de contratación no está en principio obligado a solicitarla, lo cierto es que los términos del Pliego de Prescripciones Técnicas, con una previsión indudablemente acertada, le facultan en este caso para cerciorarse sobre la correspondencia entre las muestras presentadas y las que han sido objeto de ensayo. Así las cosas, entiende el Tribunal que, con carácter previo a la exclusión del recurrente, debiera el órgano de contratación haber comprobado con el laboratorio correspondiente la correspondencia de los análisis con las muestras presentadas. Procede, por lo tanto, la anulación del acuerdo, ordenando la retroacción del

procedimiento a fin de que el órgano de contratación proceda a realizar las consultas oportunas para determinar la trazabilidad (o, eventualmente, su falta) de las muestras presentadas por el recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. B. D. V. en representación de ITURRI, S.A., contra su exclusión del lote 1 y la declaración de desierto del procedimiento de licitación *“Adquisición y suministro de calzado reglamentario (de trabajo, UIP/UPR, gala, motorista y seguridad), destinados al personal de la Policía Nacional”*, con expediente Z25VE001/S10, convocado por la División Económica y Técnica del Cuerpo Nacional de Policía y anularla, así como la declaración del procedimiento de licitación como desierto, retrotrayendo el procedimiento en los términos referidos en el Fundamento de Derecho Séptimo de esta Resolución.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES